Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO 2022-00501

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO: JERSSON ANDRÉS HOYOS
NOGUERA YENCY HOYOS GARCÍA
RADICADO: 630014003008-2022-00501-00

Para los fines pertinentes, se deja en conocimiento de la parte demandante los oficios procedentes de las entidades bancarias donde dan a conocer los resultados infructuosos de las medidas cautelares decretadas.

Para el efecto, **SE ORDENA al Centro de Servicios Judiciales de la ciudad** que remita el link del expediente al correo electrónico felipeperezabogado@gmail.com correspondiente al apoderado de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito Huila procedió a inscribir la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 384.82144, **SE ORDENA EL SECUESTRO.**

Para tal fin, **SE COMISIONA** al Juez Civil Municipal (reparto) de Pitalito Huila, a fin de que proceda con la DILIGENCIA DE SECUESTRO del referido inmueble, señalándole que queda facultado para subcomisionar, designar, notificar y regular honorarios al secuestre, el cual deberá hacer parte de la lista de auxiliares de la justicia actualizada que posea ese despacho. El comisionado al momento de notificarle al secuestre observará lo dispuesto en la normatividad vigente.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad, Líbrese la comunicación respectiva informando lo aquí dispuesto.

Finalmente, es menester **REQUERIR** a la parte demandante, para procure la materialización de las medidas cautelares pendientes o en su defecto, surta su notificación, bien en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (si es en la dirección física), o en la forma dispuesta por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que cobró vigencia

permanente a través de la Ley 2213 de 2022, sin que sea viable mezclar ambas normas; y, en el evento de optar por la última citada, deberá aportar además la prueba que acredite el acuse de recibido por parte de su destinatario al correo electrónico y dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Para que se surta dicho trámite, la parte actora cuenta con el término improrrogable de 30 días siguientes a la notificación por estado de este Proveído, so pena de dar aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación del Proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, con las demás consecuencias jurídicas. -

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO
17 DE MARZO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797eb628ca89f0d20c01c9190f5935aaaca4590b189ffaaa058153858aeaa589**
Documento generado en 16/03/2023 10:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

P.A.R.V.